



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.**

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES:** TEV-JDC-30/2020 Y ACUMULADOS INC- 3.

**INCIDENTISTA:** JOSÉ ALFREDO LÓPEZ CARRETO.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** AYUNTAMIENTO DE ACTOPAN, VERACRUZ, Y CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ.

**MAGISTRADO PONENTE:** ROBERTO EDUARDO SIGALA AGUILAR.

**Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a diecinueve de febrero de dos mil veintiuno.<sup>1</sup>**

Las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral de Veracruz<sup>2</sup>, dictan **RESOLUCIÓN** en el presente incidente de incumplimiento de sentencia, en cumplimiento a lo estrictamente ordenado por la Sala Regional Xalapa, al resolver el expediente SX-JDC-73/2021, SX-JDC-80/2021 y SX-JE-32/2021, acumulados.

**Índice**

SUMARIO DE LA DECISIÓN. ....	2
RESULTANDO: .....	2
I. Antecedentes.....	2

<sup>1</sup> En lo sucesivo, todas las fechas se refieren al año dos mil veinte, salvo que se exprese lo contrario.

<sup>2</sup> En lo subsecuente Tribunal Electoral.

CONSIDERACIONES: .....	12
PRIMERA. Competencia.....	12
SEGUNDA. Precisión del cumplimiento. ....	14
TERCERA. Razonamientos emitidos en la resolución de veintiocho de enero que quedaron firmes. ....	14
CUARTA. Razonamientos de la Sala Regional Xalapa, por la cual revocó la resolución incidental.....	37
QUINTA. Efectos de la resolución incidental que se emiten en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa. ....	41
SEXTA. Medida de apremio.....	43
RESUELVE:.....	46

### SUMARIO DE LA DECISIÓN.

**Resolución incidental que se dicta en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa, al resolver el expediente SX-JDC-73/2021, SX-JDC-80/2021 Y SX-JE-32/2021, ACUMULADOS.**

Este órgano jurisdiccional, declara **fundado** el presente incidente de incumplimiento de sentencia; por lo que, se declara **incumplida** la sentencia emitida en el juicio ciudadano TEV-JDC-30/2020 y acumulados, así como la emitida por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JE-53/2020 y sus acumulados; al tenor de lo siguiente:

### RESULTANDO:

**I. Antecedentes.** De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Celebración de las elecciones.** El cuatro de junio de dos mil diecisiete, se celebró la jornada electoral para renovar a los ediles de los doscientos doce municipios del estado de Veracruz, entre ellos el de Actopan, Veracruz.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

2. **Sesión de cómputo:** El siete de junio del mismo año, se celebró el cómputo municipal.

3. **Declaración de validez y entrega de constancias.** Derivado de lo anterior, el Consejo Municipal de Actopan, Veracruz, procedió a declarar la validez de la elección y entregó las constancias de mayoría relativa a los candidatos de la fórmula con mayor votación, los cuales se enlistan a continuación:

	Propietario	Suplente
<b>Presidente Municipal</b>	José Paulino Domínguez Sánchez.	José Alfredo López Carreto.
<b>Síndica</b>	Lucero Jazmín Palmeros Barradas.	Nayeli Toral Ruiz.
<b>Regidor 1</b>	Adán Soto Vargas.	Pablo Montero López.
<b>Regidor 2</b>	Eduardo Carranza Barradas.	Pedro Zaragoza Carreto.
<b>Regidor 3</b>	Elismey Pérez Rivera.	Ana Deysi Cortés Mendoza.
<b>Regidor 4</b>	José Altamirano Ramírez.	Severino Huerta Morales.
<b>Regidor 5</b>	Alma Delia López Mendoza.	Patricia Zaragoza Badillo.

4. **Solicitud de revocación de mandato por parte del encargado de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Veracruz.** El ocho de enero de dos

mil veinte, el encargado de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción en el estado de Veracruz solicitó al Congreso del Estado de Veracruz ejecutar la suspensión o revocación de mandato en contra de José Paulino Domínguez Sánchez y Lucero Jazmín Palmeros Barradas, quienes ostentaban los cargos de presidente municipal y síndica propietarios, respectivamente, del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz.

5. **Dictamen previo.** El veintidós de enero de dos mil veinte, el Congreso local, a través de las Comisiones Permanentes Unidas de Gobernación y de Justicia y Puntos Constitucionales de la Sexagésima Quinta Legislatura, **emitió el dictamen previo en el expediente SRM-LXV-SG-01-2020**, por el cual se calificó de legal la solicitud de revocación y suspensión de mandato solicitada por el encargado de la Fiscalía

6. **Controversia Constitucional.** El siete de febrero de dos mil veinte, José Paulino Domínguez Sánchez, entonces Presidente Municipal Propietario y Lucero Jazmín Palmeros Barradas, con la entonces calidad de Síndica Propietaria, ambos del Ayuntamiento de Actopan, interpusieron controversia constitucional ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra de los actos mencionados, del Encargado de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción en el Estado de Veracruz y de Comisiones Permanentes Unidas de Gobernación y de Justicia y Puntos Constitucionales de la Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Veracruz; controversia que se registró bajo el número 17/2020, el siguiente once de febrero siguiente.

7. **Revocación de mandato.** El cuatro de marzo del mismo año, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado el **Decreto 554**, por medio del cual la LXV Legislatura determinó procedente revocar



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

el mandato de José Paulino Domínguez Sánchez, como presidente municipal propietario, así como a Lucero Jazmín Palmeros Barradas, en su carácter de Síndica Municipal propietaria, ambos del citado Ayuntamiento. Además, se estableció que, una vez aprobado el dictamen por el pleno de la referida Legislatura, debía llamarse a los suplentes para que ocuparan estos cargos.

**8. Escritos presentados al Congreso local.** El cinco de marzo de dos mil veinte, José Alfredo López Carreto presentó diversos escritos dirigidos al Secretario General, al Presidente de la Mesa Directiva, así como al Presidente de la Junta de Coordinación Política, todos del Congreso local, en los que solicitó ser llamado para asumir la responsabilidad como presidente suplente del municipio de Actopan.

**9. Designación de presidente interino.** El doce de marzo del mismo año, el cabildo de Actopan, Veracruz, celebró la 021 sesión extraordinaria en la cual designó como presidente municipal interino a Eduardo Carranza Barradas.

**10. Incidente de suspensión en la controversia constitucional 17/2020.** El diecisiete de marzo de dos mil veinte, la ministra instructora de la SCJN en los autos del incidente de suspensión de la controversia citada, determinó conceder la suspensión únicamente para el efecto de que se continuara el trámite del procedimiento de suspensión o revocación de mandato número **SRM-LXV-SG-01-2020**, pero que **no se ejecutara la resolución que llegara a dictarse**. Esto es, que el Poder Legislativo del Estado de Veracruz se abstuviera de hacer efectiva la resolución que, en su caso, dictara en dicho procedimiento, hasta en tanto la SCJN se pronunciara sobre el fondo del asunto. W

## **II. PRIMER JUICIO CIUDADANO.**

11. **Presentación del juicio ciudadano.** El seis de marzo de dos mil veinte, José Alfredo López Carreto y Nayeli Toral Ruiz, interpusieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal, una demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, formándose el expediente TEV-JDC-30/2020.

## **III. SEGUNDO JUICIO CIUDADANO.**

12. **Presentación del juicio ciudadano.** El dieciocho de marzo de dos mil veinte, la ciudadana Nayeli Toral Ruiz, interpuso nuevo juicio ciudadano ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, formándose el juicio TEV-JDC-34/2020.

## **IV. TERCER JUICIO CIUDADANO.**

13. **Presentación del juicio ciudadano.** El siete de mayo de dos mil veinte, la ciudadana Emerenciana Toral Carreto y los ciudadanos Francisco David Spinoso Jácome, Roque Romualdo Quiroz, José Joaquín Vivas Enríquez, Hermenegildo Martínez Aguilar y Félix Lagunes López, interpusieron juicio ciudadano ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, formándose el juicio TEV-JDC-44/2020.

## **V. PRIMERA SENTENCIA EMITIDA POR ESTE TRIBUNAL.**

14. **Primera sentencia.** El veintinueve de mayo de dos mil veinte, este Tribunal Electoral dictó sentencia en los juicios TEV-JDC-30/2020 y sus acumulados, en los que se declararon infundadas las omisiones alegadas por el actor.

## **VI. CUARTO JUICIO CIUDADANO.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

15. **Presentación de demanda ante Sala Regional.** El veintinueve de mayo del mismo año, el actor presentó juicio ciudadano directamente ante la Sala Regional Xalapa, misma que en dicha fecha esa autoridad ordenó reencauzar a este Tribunal Electoral.

16. **Recepción en este Tribunal.** El uno de junio siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal por parte de la Sala Regional Xalapa el escrito señalado en el párrafo anterior y demás documentación relacionada con el asunto, ordenándose integrar el expediente **TEV-JDC-50/2020**.

## VII. PRIMERAS SENTENCIAS DICTADAS POR LA SALA REGIONAL XALAPA.

17. **SX-JDC-178/2020<sup>3</sup> y SX-JDC-183/2020<sup>4</sup>.** El dieciséis de junio de la misma anualidad, la Sala Regional Xalapa, al resolver, de forma acumulada, los expedientes, determinó **revocar en lo que fue materia de impugnación** la sentencia de este Tribunal, ordenando emitir una nueva, en la que, además, dictara una resolución en la que, de manera fundada y motivada, examinara la solicitud de medidas de protección aducidas por el actor.

18. **SX-JDC-179/2020.<sup>5</sup>** El mismo día la Sala Regional Xalapa, resolvió este expediente promovido Emerenciana Toral Carreto y otros, en el que determinó declarar **infundados** los agravios y confirmar la determinación emitida por este Tribunal.

<sup>3</sup> Correspondiente al expediente TEV-JDC-30/2020 y sus acumulados TEV-JDC-34/2020 Y TEV-JDC-44/2020.

<sup>4</sup> Correspondiente al expediente TEV-JDC-50/2020.

<sup>5</sup> Correspondiente al expediente TEV-JDC-44/2020.

**VIII. SEGUNDA SENTENCIA EMITIDA POR ESTE TRIBUNAL EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA SALA REGIONAL XALAPA.**

19. **Segunda sentencia dictada en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa.** El veintidós de junio de dos mil veinte, este Tribunal dictó sentencia en cumplimiento a lo ordenado en por la Sala Regional Xalapa al resolver el expediente **SX-JDC-178/2020 y acumulado.**

**IX. NUEVA IMPUGNACIÓN ANTE SALA REGIONAL XALAPA.**

20. **Presentación de las demandas.** Inconformes con lo anterior, el veintiséis de junio de dos mil veinte, Nayeli Toral Ruiz, como Síndica única y representante del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz y Eduardo Carranza Barradas, por su propio derecho y como Presidente Municipal interino; y posteriormente, el veintinueve de junio del mismo año, Georgina Maribel Chuy Díaz, en representación del Congreso del Estado de Veracruz y José Alfredo López Carreto como Presidente Municipal suplente; promovieron diversos juicios electorales y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la autoridad responsable.

21. **Solicitud de facultad de atracción (SUP-SFA-5/2020).** El primero de julio de dos mil veinte, la Sala Regional Xalapa sometió a consideración de la Sala Superior que ejerciera su facultad de atracción a fin de resolver los asuntos, pues en su opinión era relevante definir y delimitar los alcances de la suspensión decretada por la SCJN por el impacto que tendría en cuanto a la designación de quien ocuparía la presidencia municipal de Actopan.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

22. El cuatro de julio siguiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consideró improcedente la solicitud, por tratarse de temáticas respecto de las cuales ya se había pronunciado la Sala Regional Xalapa y que en modo alguno resultaban novedosas o que exigieran la definición de un criterio que trascienda hacia asuntos de similar complejidad y naturaleza.

23. **Última determinación de la Sala Regional Xalapa.** El diecisiete de julio de dos mil veinte, la Sala Regional Xalapa, al resolver el expediente SX-JE-53/2020, SX-JE-54/2020, SX-JE-56/2020 Y SX-JDC-186/2020 ACUMULADOS, determinó modificar la sentencia emitida por este Tribunal el veintidós de junio de dos mil veinte.

#### **X. IMPUGNACIÓN ANTE SALA SUPERIOR.**

24. **Recursos de reconsideración.** José Alfredo López Carreto; Georgina Maribel Chuy Díaz, en representación del Congreso local y Nayeli Toral Ruiz, en su carácter de Síndica única del Ayuntamiento de Actopan, impugnaron la sentencia de la Sala Xalapa el veintidós, veintitrés y veintinueve de julio de dos mil veinte, respectivamente, radicados bajo las claves **SUP-REC-130/2020**, **SUP-REC-131/2020** y **SUP-REC-143/2020**.

25. Dichos recursos fueron desechados de plano por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el nueve de septiembre de dos mil veinte.

#### **XI. RESOLUCIÓN INCIDENTAL EMITIDA EN LOS EXPEDIENTES TEV-JDC-30/2020 Y ACUMULADOS INC-1 Y 2.**

26. **Resolución incidental.** El nueve de noviembre de dos mil veinte, el Pleno de este Tribunal dictó la primera resolución

incidental radicada bajo el rubro TEV-JDC-30/2020 Y ACUMULADOS INC-1 Y TEV-JDC-30/2020 Y ACUMULADOS INC-2, declarando **parcialmente fundado** el incidente de incumplimiento de sentencia, por lo que, se declaró **en vías de cumplimiento** la sentencia emitida en el juicio ciudadano TEV-JDC-30/2020 y acumulados, así como la emitida por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JE-53/2020 y sus acumulados.

## **XII. SUSTANCIACIÓN DEL ACTUAL INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.**

### **XII.1 Tercer incidente de incumplimiento de sentencia.**

27. **Presentación.** El dos de diciembre de dos mil veinte, el ciudadano José Alfredo López Carreto, a través de un escrito de desahogo de vista dentro de los autos del expediente TEV-JDC-30/2020 Y ACUMULADOS, el citado ciudadano solicitó la apertura del incidente de incumplimiento de sentencia correspondiente.

28. **Acuerdo del Magistrado Instructor.** El siete de diciembre de dos mil veinte, el Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar, ordenó a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal que, con copia certificada del desahogo de vista del C. José Alfredo López Carreto, aperturara el incidente de incumplimiento de sentencia.

29. **Resolución.** El veintiocho de enero del presente año, este órgano jurisdiccional emitió resolución dentro del presente expediente, resolviendo lo siguiente:

“...**PRIMERO.** Es **fundado** el presente incidente de incumplimiento de sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

**SEGUNDO.** Se declara **incumplida** por parte del Congreso del Estado, la sentencia dictada por este Tribunal en el juicio ciudadano TEV-JDC-30/2020 y acumulados, en términos de lo razonado en el presente incidente; **así como incumplida** la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JE-53/2020 y sus acumulados.

**TERCERO.** Se **ordena** al Congreso del Estado de Veracruz, proceda en los términos que se indican en el considerando de **efectos** de esta resolución.

**CUARTO.** Se **ordena la continuación de las medidas de protección** decretadas mediante acuerdo de diecinueve de junio, y sentencia de veintidós de junio, ambos de dos mil veinte.

**QUINTO.** Se **aplica** al Congreso del Estado la medida de apremio consistente en una **amonestación**.

**SEXTO.** Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral de Veracruz, que los datos de la medida de apremio impuesta sean incorporados al catálogo de sujetos sancionados.

**SÉPTIMO.** Se **vincula** a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Gobierno Federal, para que proporcione algún número de contacto o señale quien sería el enlace personal y proporcione los correspondientes datos de su identificación, para que se le haga del conocimiento al ciudadano José Alfredo López Carreto, y pueda ponerse en contacto con dicho enlace, para que se le proporcionen las medidas adecuadas de protección para él y su familia...”

### **XIII. Impugnación ante la Sala Regional Xalapa.**

**30. Impugnaciones.** El uno, cuatro y ocho de febrero de dos mil veintiuno, Brianda Kristel Hernández Topete, José Alfredo López Carreto y el Congreso del Estado, promovieron, respectivamente, los juicios ciudadanos y el juicio electoral para controvertir la interlocutoria referida en el punto que antecede.

31. **Resolución de Sala Regional.** El once de febrero, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió los expedientes SX-JDC-73/2021, SX-JDC-80/2021 Y SX-JE-32/2021, ACUMULADOS, emitiendo los siguientes puntos resolutivos:

**“...RESUELVE**

**PRIMERO.** Se acumulan el juicio ciudadano SX-JDC-80/2021 y el juicio electoral SX-JE-32/2021 al diverso SX-JDC-73/2021, por ser éste el primero en recibirse en esta Sala Regional.

En consecuencia, glótese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia en los expedientes de los juicios acumulados.

**SEGUNDO.** Se revoca la interlocutoria impugnada, en lo que fue materia de controversia, para los efectos precisados en el considerando **SÉPTIMO** de esta sentencia...”

32. **Recepción de las constancias en este Tribunal.** El once de febrero de los corrientes, se recibieron en este Tribunal la ejecutoria federal y los expedientes correspondientes.

33. **Cumplimiento.** Al no haber diligencias pendientes para desahogar, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa, se emite el pronunciamiento en los siguientes términos:

**CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA. Competencia.**

34. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 66, Apartado B de la Constitución Política de la entidad; 354 del Código Electoral para el Estado de Veracruz; 5, 6 y 147 del Reglamento Interior del Tribunal, este órgano jurisdiccional, es competente para conocer y resolver el presente incidente de incumplimiento de sentencia, relativo al expediente al rubro



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

citado, en atención a que la competencia que tiene este Tribunal para dirimir el fondo de una controversia, incluye también la atribución para decidir las cuestiones incidentales relacionadas con la ejecución del fallo dictado en su oportunidad.

35. La competencia también se sustenta en el principio general de derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, porque se trata de un incidente en el cual el promovente hace valer argumentos respecto al incumplimiento de la ejecutoria referida, dictada por este órgano jurisdiccional.

36. De esta manera, se cumple la garantía de tutela judicial efectiva e integral, prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la función estatal de impartir justicia, pronta, completa e imparcial, aludida en ese precepto, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la ejecutoria multicitada, forme parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal.

37. Al respecto resulta aplicable en lo conducente, *mutatis mutandi* el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la jurisprudencia 24/2001<sup>6</sup>, de rubro **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**.

<sup>6</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.

**SEGUNDA. Precisión del cumplimiento.**

38. Se precisa que, el cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional, versará exclusivamente a lo que ordenó modificar, de tal manera que, los demás razonamientos al quedar intocados quedaron firmes, por lo tanto, no se harán mayores pronunciamientos.

**TERCERA. Razonamientos emitidos en la resolución de veintiocho de enero que quedaron firmes.**

39. En virtud de que en el caso, la presente resolución versará exclusivamente a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa, a continuación se transcribirá los razonamientos que quedaron firmes en la resolución incidental de veintiocho de enero.

***“...SEGUNDA. Materia del presente incidente.***

*42. Es indispensable precisar que el objeto o materia de la presente resolución incidental, consiste en determinar si se ha dado cumplimiento a la sentencia del juicio ciudadano local TEV-JDC-30/2020 y acumulados y la sentencia federal SX-JE-53/2020 y sus acumulados.*

*43. Lo anterior, conforme a la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones tomadas, para así aplicar el derecho, lo que sólo se puede lograr con el cumplimiento efectivo de todo aquello que se ordene en una sentencia ya sea como una conducta de dar, hacer o no hacer.<sup>7</sup>*

*44. Por lo tanto, la naturaleza de la ejecución en este asunto, consiste en la materialización de lo ordenado por el Tribunal Electoral Local, así como lo ordenado por la Sala Regional Xalapa, con el fin de que el obligado, en este caso, el Congreso del Estado de Veracruz, otorgue cumplimiento a lo resuelto.*

---

<sup>7</sup> Criterio similar se adoptó en el precedente SUP-JRC-497/2015 (Incidente de Incumplimiento).



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

45. De ahí que, resulte indispensable determinar el sentido y alcance de lo ordenado en el asunto de que se trata.

### **TERCERA. Contexto.**

#### **Sentencia definitiva.**

46. Es un hecho público y notorio, tal como se puede observar en los antecedentes de la presente resolución, que las sentencias dictadas en este juicio ciudadano local, fueron motivo de diversas impugnaciones tanto en la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como ante la Sala Superior del mismo Tribunal Federal, por parte de los involucrados de dicho asunto

47. Sin embargo, finalmente, **el diecisiete de julio de dos mil veinte**, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **dictó resolución definitiva** en los autos de los expedientes **SX-JE-53/2020 y sus acumulados**.

48. **En dicha resolución**, la Sala Regional, determinó **confirmar** en unos aspectos y **modificando** en otro, la sentencia de veintidós de junio del Tribunal Electoral de Veracruz, **emitiendo los siguientes efectos:**

- Se confirma la invalidez jurídica del acta de cabildo de doce de marzo porque carece de asidero jurídico constitucional y legal.
- Se confirma la orden dictada al Congreso del Estado para que dé respuesta a las peticiones que formuló el ciudadano José Alfredo López Carreto.
- Se confirma la sentencia en cuanto se declaró no acreditada la violencia política en contra de José Alfredo López Carreto.
- Asimismo, se confirma la orden de continuidad en el despliegue y ampliación de las medidas cautelares dictadas en su favor.
- Se modifica la sentencia impugnada (resolutivo TERCERO en relación con el considerando "DÉCIMO CUARTA. EFECTOS [...] d) Se ordena al Congreso del Estado de Veracruz, que, en el término de siete días hábiles, atienda a las normas aplicables, que den

*certeza y seguridad jurídica a su actuación, así como a las circunstancias jurídicas de la controversia constitucional 17/2020, determine de manera fundada y motivada, quien debe estar al frente de la Presidencia Municipal de Actopan, Veracruz”), en específico, en la porción que ordenó al Congreso del Estado proveer sobre quién debe estar al frente del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz.*

- ***La modificación del inciso d) del considerando o consideración “DÉCIMO CUARTA”, donde el Tribunal local dejó plasmado ese aspecto, ahora quedará en el sentido de que, la orden dirigida al Congreso del Estado debe comprender las acciones siguientes: I. El Congreso deberá llamar al Presidente Municipal Propietario para que reasuma el cargo para el que fue electo democráticamente, en virtud de los efectos de la suspensión dada dentro de la Controversia Constitucional 17/2020; II. Sólo en caso de que esto no sea posible o el propietario no acuda, deberá llamarse al ciudadano José Alfredo López Carreto, como suplente, para que asuma el cargo hasta en tanto la Suprema Corte resuelva en definitiva la controversia constitucional.***
- ***De esta manera, se armoniza el contenido de la suspensión decretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual indicó que si bien podría continuarse el trámite del procedimiento de suspensión o revocación de mandato número SRM-LXV-SG-01-2020, no se ejecutara la resolución que llegara a dictarse, hasta en tanto dicha superioridad se pronuncie en definitiva en los autos de la controversia constitucional 17/2020.***
- ***A la vez que, sin desconocer lo anterior, se tutela el derecho político electoral afectado. Esto, ante la eventual situación de que, si por alguna causa el Presidente Municipal propietario no puede asumir la encomienda constitucional que le fue asignada democráticamente, deberá entonces llamarse al suplente para que rinda protesta y asuma el cargo en términos de la legislación aplicable y ocupar el cargo hasta en tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación emite, en definitiva, el fallo correspondiente.***
- ***Tomando en cuenta que se ha modificado la sentencia impugnada en los términos antes indicados, es por ello, que***



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

**esta Sala Regional, con apoyo en la jurisprudencia 31/2002, vincula al Congreso del Estado de Veracruz o a la Diputación Permanente, para que por conducto de su presidente, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación respectiva, llame al Presidente Municipal Propietario para que reasuma el cargo para el que fue electo democráticamente; y sólo en caso de que esto no sea posible o el propietario no acuda, deberá llamar al ciudadano José Alfredo López Carreto, como suplente, para que asuma el cargo hasta en tanto la Suprema Corte resuelva en definitiva la controversia constitucional.**

- Dicha autoridad estatal legislativa, una vez que haya realizado lo anterior, **deberá informarlo a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, con apercibimiento que de no hacerlo, se podrá aplicar alguna medida de apremio de las previstas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.**
- No es obstáculo lo anterior, para que el Tribunal Electoral de Veracruz siga vigilando el cumplimiento de su sentencia, ahora modificada, pues conserva la competencia para ello y, en su caso, aplicar las medidas de apremio eficaces que la normativa estatal establece.

**Resolución incidental TEV-JDC-30/2020 Y ACUMULADOS INC-1 Y TEV-JDC-30/2020 Y ACUMULADOS INC-2.**

**¿Qué se determinó en esta resolución?**

49. En la citada resolución incidental, el Pleno de este Tribunal Electoral determinó y dictó los siguientes efectos:

128. "Al haberse determinado **parcialmente fundado** el presente incidente y, consecuentemente en vías de cumplimiento la sentencia principal por parte del Congreso del Estado de Veracruz, ha lugar a dictar los siguientes efectos.

**A) Se tiene por cumplido el efecto de la sentencia señalado bajo el inciso a) de la ejecutoria de veintidós de junio dictada por este Tribunal, por consiguiente, se tiene por cumplido lo ordenado por la Sala Regional en este aspecto.**

**B) Se tiene en vías de cumplimiento las medidas de protección** decretadas mediante acuerdo de diecinueve de junio, y la orden de continuar con el cumplimiento de las mismas, ordenadas mediante sentencia de veintidós de junio.

129. Por lo anterior, se **vincula** para que continúen con el cumplimiento de medidas de protección las siguientes autoridades:

- Secretaría General de Gobierno del Estado de Veracruz;
- Fiscalía General del Estado de Veracruz;
- Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz;
- Policía Municipal de Actopan, Veracruz;

130. A su vez, se le vincula a dicha Policía Municipal para que proporcione a este Tribunal algún número de contacto o señale quien sería el enlace personal de dicha corporación y proporcione los correspondientes datos de su identificación, para que se le haga del conocimiento al ciudadano José Alfredo López Carreto, y pueda ponerse en contacto con dicho enlace, para que se le proporcionen las medidas adecuadas de protección para él y su familia

- Secretaría de Seguridad Pública del Estado; y

131. Respecto a esta Secretaría de Seguridad, además **se le vincula** para que proporcione a este Tribunal algún número de contacto o señale quien sería el enlace personal de dicha Secretaría y proporcione los correspondientes datos de su identificación, para que se le haga del conocimiento al ciudadano José Alfredo López Carreto, y pueda ponerse en contacto con dicho enlace, para que se le proporcionen las medidas adecuadas de protección para él y su familia.

- Congreso del Estado de Veracruz.
- Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Gobierno Federal.

132. Respecto a esta Secretaría Federal, además se le vincula para que proporcione algún número de contacto o señale quien sería el enlace personal y proporcione los correspondientes datos de su identificación, para que se le haga del conocimiento al ciudadano José Alfredo López Carreto, y pueda ponerse en contacto con dicho enlace,



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

para que se le proporcionen las medidas adecuadas de protección para él y su familia.

**c) Al Congreso del Estado de Veracruz.**

**133. Toda vez que no ha cumplido con lo ordenado por la Sala Regional Xalapa, conforme a lo analizado en los presentes autos, se le ordena que en el **término de diez días hábiles**, realice todos los procedimientos correspondientes a fin de cumplir en sus términos lo ordenado por la Sala Regional Xalapa, en el expediente SX-JE-53/2020 Y ACUMULADOS."**

**CUARTA. Estudio sobre el cumplimiento.**

**Alegaciones y documentación recabada en el sumario.**

50. En la sustanciación del incidente que ahora se resuelve, el Magistrado Instructor realizó diversos requerimientos a distintas autoridades, por lo que, en atención a ello, se recibieron las constancias que se señalan a continuación.

**DOCUMENTACIÓN GLOSADA AL CUADERNO INCIDENTAL:**

51. Del expediente principal se ordenó glosar al presente incidente, diversas constancias que se estiman necesarias para la resolución del presente asunto; mismas que a continuación se describen:

1. Copia certificada por parte de la Secretaria de Acuerdos de este Tribunal Electoral, de la documental remitida vía correo electrónico el dos de diciembre de dos mil veinte, a la cuenta [oficialia-de-partes@teever.gob.mx](mailto:oficialia-de-partes@teever.gob.mx), consistente en el oficio número SPM/ACT-I/264/2020, a través del cual la Policía Municipal de Actopan, Veracruz; aduce dar cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal en la resolución incidental de fecha nueve de noviembre de dos mil veinte.
2. Copia certificada del oficio número 294/2020, signado por el encargado de la Delegación de la Policía Estatal Región VI, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz; recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el veinticinco de noviembre de dos mil veinte; a través del cual brinda los datos del enlace personal designado a efecto de dar cumplimiento a las medidas de protección decretadas en favor del incidentista.

W

3. Oficio número DSJ/564/2020, signado por la Subdirectora de Servicios Jurídicos del Congreso del Estado de Veracruz; recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el veintiséis de noviembre de dos mil veinte, en relación a lo ordenado mediante acuerdo plenario de nueve de noviembre de la mencionada anualidad.
4. Escrito signado por el C. José Alfredo López Carreto, recibido en la Oficialía de Partes el dos de diciembre de dos mil veinte, a través del cual desahoga la vista otorgada mediante proveído de veintisiete de noviembre del mismo año.

**DOCUMENTACIÓN RECIBIDA EN ESTE EXPEDIENTE:**

1. Escrito de fecha diez de diciembre de dos mil veinte, remitido por José Alfredo López Carreto, proporcionando domicilio dentro de la ciudad de Xalapa, Veracruz.
2. Escrito signado por el C. José Alfredo López Carreto, recibido en la Oficialía de Partes el veintiuno de diciembre de dos mil veinte, a través del cual desahoga la vista otorgada mediante proveído de dieciséis de diciembre del mismo año.
3. Oficio sin número, signado por el Director General Jurídico de la Secretaría de Gobierno del Estado y sus anexos; recibidos en la Oficialía de Partes el cuatro de enero; en cumplimiento al acuerdo de recepción y requerimiento de fecha veintiocho de diciembre de dos mil veinte.
4. Oficio número SPM/ACT/001/2021, signado por el Comandante Interino de la Policía Municipal Preventiva, y sus anexos; recibidos en la Oficialía de Partes de este Tribunal el cinco de enero, en cumplimiento al acuerdo de recepción y requerimiento de fecha veintiocho de diciembre de dos mil veinte.
5. Oficio número CEDH/UPC/0001/2021, remitido por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el seis de enero, en cumplimiento al acuerdo de recepción y requerimiento de fecha veintiocho de diciembre de dos mil veinte.
6. Oficio número DSJ/02/2021, signado por la Directora de Servicios Jurídicos del Congreso del Estado de Veracruz; recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el siete de enero, en cumplimiento al acuerdo de recepción y requerimiento de fecha veintiocho de diciembre de dos mil veinte.
7. Oficio número FGE/DGJ/SACP/026/2021, signado por el Subdirector



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

de Amparo, Civil y Penal de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el siete de enero.

8. Oficio número FGE/DGJ/SACP/039/2021, signado por el Subdirector de Amparo, Civil y Penal de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el ocho de enero.
9. Oficio número DSJ/004/2021, signado por la Directora de Servicios Jurídicos del Congreso del Estado de Veracruz y sus anexos; recibidos en la Oficialía de Partes de este Tribunal el ocho de enero, a través del cual remite documentación en alcance al oficio DSJ/02/2021.
10. Escrito signado por el ciudadano José Alfredo López Carreto, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, doce de enero, a través del cual desahoga la vista otorgada mediante proveído de ocho de enero.
11. Oficio número SS-O/D.O./0781A/2021, signado por el Director de Operaciones de Seguridad Pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, recibido el catorce de enero, informado sobre el cumplimiento de las medidas de protección.

52. Ahora bien, de tales documentales, se observa que, se cuenta con los informes de la Secretaría de Gobierno del Estado, Policía Municipal de Actopan, Veracruz, Comisión Estatal de Derechos Humanos y Fiscalía General del Estado, en las que aducen que han llevado a cabo diversas acciones tendentes a dar cumplimiento a las medidas de protección que fueron decretadas a favor del incidentista y su familia, mismas que mediante sentencia de veintidós de junio, se ordenó la continuación de dichas medidas.

53. Por otro lado, el Congreso del Estado de Veracruz, ha realizado diversas manifestaciones, **relativas a defender su tesis, del porqué en su concepto no ha podido dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa.**

54. En efecto, el Congreso del Estado al remitir el oficio DSJ/02/2021, realiza las siguientes manifestaciones.

*“...En respuesta a su oficio número 6066/2020 de fecha 28 de diciembre de 2020, notificado el día 30 de diciembre de 2020, por el cual se le requiere a mi representada, que:*

***a) Informe las acciones que ha realizado para el efecto de llamar al Presidente Municipal Propietario de Actopan, Veracruz, en virtud de los efectos de la suspensión dada dentro de la Controversia Constitucional 17/2020, en términos de lo ordenado por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-53/2020 y sus acumulados.***

*En relación a este inciso, me permito informarle que mi representada ha realizado consultas a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante oficios números DA/418/2020 y DS/SUB/235/2020 de fechas 30 de junio y 24 de julio del 2020, respectivamente; tal como se había informado con anterioridad. En consecuencia, se considera estar legalmente imposibilitada de pronunciarse, porque quien determina los alcances de la suspensión provisional es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por ser la autoridad que la emitió. Por lo que el H. Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; en este momento se considera impedido legalmente para el efecto de llamar al Presidente Municipal Propietario de Actopan, Veracruz; pues no es intención de éste Congreso, violar en forma alguna el incidente de suspensión provisional decretado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

***b) Informe el estado de dichas acciones, y si ha existido alguna negativa por parte del Presidente propietario para asumir el cargo, para efectos de estar en condiciones de llamar al suplente, José Alfredo López Carreto.***

*Hasta el momento, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no se ha pronunciado respecto a los oficios señalados con antelación, por lo que dadas las razones antes señaladas; este H. Congreso desconoce si existe alguna negativa por parte del presidente propietario para asumir el cargo, por lo tanto, no se está en condiciones de llamar al suplente José Alfredo López Carreto, ya que para no incurrir en desacato ante la máxima autoridad judicial de este país, se reitera respetuosamente que se está a la espera de que se resuelva lo conducente por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de los alcances del incidente de suspensión provisional decretado dentro de la controversia constitucional en comento.*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

**c) Indique los procedimientos parlamentarios que ha desplegado, en términos de lo ordenado en la resolución incidental de fecha nueve de noviembre, y relacionado con lo informado en el oficio DSJ/519/2020, para el efecto de llamar al Presidente Municipal Propietario de Actopan, Veracruz.**

*En relación a este punto, debo manifestar que mi representada, considera que se encuentra en éste momento impedida jurídicamente, para realizar el procedimiento parlamentario en términos de lo ordenado en la resolución incidental de fecha 9 de noviembre de 2020, por las razones expuestas en los términos anteriores.*

*No obstante lo anterior, mi representada ha convocado a las partes intervinientes a diversas reuniones con el fin de lograr que dentro de la legalidad exista una solución, en beneficio de los habitantes del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz; así como del buen gobierno respetando siempre su voluntad.*

*Por otra parte, para efectos del cumplimiento del requerimiento, se deberá tener en consideración, que el argumento toral sobre el cual basa un defecto en el cumplimiento, versa sobre actos soberanos y discrecionales de las Legislaturas Locales, que por su naturaleza no son susceptibles de combatirse por vía de los tribunales electorales. Buscar ejecutar un procedimiento legislativo, que implica una ejecución sujeta al ejercicio de la democracia deliberativa, que forma parte de un sistema político mexicano y no jurídico (como del que parte los juicios electorales), es un ejercicio que corresponde a todos y cada uno de los Diputados que integran el Pleno del Congreso.*

*De modo que, se le pide respetuosamente a este Tribunal Electoral de Veracruz, no deje de atender que ésta autoridad, tiene diversos matices que no son propios de las autoridades ordinarias, cuyas decisiones dependen de sus titulares; sino que en ésta Soberanía del Estado, para la toma de decisiones se está al voto indirecto de la ciudadanía veracruzana ejercida a través de representantes populares. Pidiendo atentamente, no se haga efectivo un posible apercibimiento, porque de hacerlo se podrían imponer cargas injustas, ya que se estaría dejando de observar que las decisiones de ésta autoridad, dependen de un consenso legislativo que, además, debe atravesar un trámite legislativo. Máxime, que a partir de la notificación de la resolución sobre éste asunto, en ningún momento se ha demostrado dolo por parte de ésta autoridad, para no cumplir con lo*

*resuelto por ese Órgano Jurisdiccional ni se han dejado de atender sus requerimientos.*

*Es por todo lo anterior, que se solicita no se haga efectivo apercibimiento en atención a los principios de imparcialidad, división de poderes y sistema de distribución de competencias.*

*Finalmente, hago de su conocimiento que en fecha 24 de diciembre del año 2020, se recibieron en la Secretaría General de este H. Congreso del Estado de Veracruz, las actas de cabildo extraordinarias números 114 y 116, suscritas por los integrantes del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, por las cuales dicho cabildo aprobó por unanimidad la designación de la C. Nayeli Toral Ruiz, como Presidenta Municipal del Municipio de Actopan, Veracruz y por otra parte realizan la designación del C. José Altamirano Ramírez, como Sindico Único Interino del Municipio de Actopan, Veracruz, respectivamente. Lo que hago de su conocimiento para los efectos correspondientes, adjuntándole copia de las actas mencionadas.*

*Por lo anteriormente expuesto y fundado a Ustedes, con las demostraciones de mis respetos, atentamente solicito:*

*PRIMERO. Tenerme por presentada en tiempo y forma, dando debido cumplimiento o en vías de cumplir el acuerdo de fecha 28 de diciembre de dos mil veinte.*

*SEGUNDO. Se deje sin efecto el apercibimiento decretado en el acuerdo de referencia..."*

*55. Se precisa que en atención a lo ordenado en el artículo 164, fracción III del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, con la documentación recabada, se dio vista al incidentista para que manifestara lo que a sus intereses conviniera.*

***MATERIALIZACIÓN DE LO ORDENADO POR ESTE TRIBUNAL EN EL EXPEDIENTE TEV-JDC-30/2020 Y ACUMULADOS, ASÍ COMO POR LO ORDENADO POR LA SALA REGIONAL XALAPA EN EL EXPEDIENTE SX-JE-53/2020 Y SUS ACUMULADOS.***

*56. Como se mencionó de manera previa, en la resolución incidental dictada de nueve de noviembre de dos mil veinte, se determinó tener por cumplido, el efecto de la sentencia señalado bajo el inciso a) de la*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

*ejecutoria de veintidós de junio del mismo año, dictada por este Tribunal, y por lo mismo, cumplido lo ordenado por la Sala Regional en ese aspecto.*

*57. Por otro lado, se dejó en vías de cumplimiento las medidas de protección decretadas mediante acuerdo de diecinueve de junio de dos mil veinte, y la orden de continuar con el cumplimiento de las mismas, ordenadas mediante sentencia de veintidós de junio de la mencionada anualidad.*

➤ **DETERMINACIÓN QUE SE EMITE EN EL PRESENTE INCIDENTE**

- **a) Respecto a la continuidad en el despliegue de las medidas cautelares dictadas a favor del incidentista, por parte de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Veracruz; la Fiscalía General del Estado de Veracruz; Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; Policía Municipal de Actopan, Veracruz; Secretaría de Seguridad Pública del Estado; y Congreso del Estado de Veracruz y la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Gobierno Federal.**

*58. Como se ha mencionado, el incidentista mediante escrito de doce enero, desahogó la vista que se le otorgó en relación a la documentación que remitida la autoridad responsable y las autoridades vinculadas para otorgar las medidas de protección, aduciendo diversas manifestaciones, en el que básicamente señala que no se ha cumplido por parte del Congreso del Estado de Veracruz, lo ordenado por la Sala Regional Xalapa, en el sentido de llamarlo a ejercer el cargo.*

*59. Al respecto, es menester recordar que, este Tribunal en la sentencia de veintidós de junio de dos mil veinte, ordenó que continuaran las medidas de protección a favor del ciudadano José Alfredo López Carreto y su familia, determinación que como se vio, fue confirmada por la Sala Regional Xalapa.*

60. En concepto de este Tribunal, las autoridades antes mencionadas están llevando a cabo las medidas que consideraran pertinentes, en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal; por lo siguiente:

- **Secretaría de Gobierno.**

61. En el presente asunto incidental, en el oficio sin número recibido el cuatro de enero de dos mil veinte, la **Secretaría de Gobierno**, informó que el veintidós de junio de dos mil veinte, giró oficio al Director General del Instituto Veracruzano de la Defensoría Pública, para que en ámbito de sus respectivas atribuciones brinde la asesoría jurídica al ciudadano José Alfredo López Carreto, para que pueda actuar por las vías legales pertinentes en defensa y resguardo de sus derechos, y así dar cumplimiento a la resolución de nueve de noviembre de dos mil veinte, quien a través del oficio INVEDEP/1680/2020 de veintisiete de noviembre del mismo año, informa la disposición para atender al incidentista o algún miembro de su familia, en caso de requerir alguna orientación relacionada con el tema de su interés,<sup>8</sup> para ello anexó copia de los diversos oficios girados a dichas dependencias.

- **Policía Municipal de Actopan, Veracruz.**

62. Por otro lado, obran los informes de la **Policía Municipal de Actopan, Veracruz**, recibidos el dos de diciembre de dos mil veinte y cinco de enero, en los que se señala las diversas acciones emprendidas por dicha corporación para atender las medidas de protección decretadas por este Tribunal a favor del ciudadano José Alfredo López Carreto.

63. Al respecto, es menester mencionar que la **Policía Municipal de Actopan, Veracruz**, mediante oficio SPM/ACT-I/264/2020, cumplió con lo ordenado en la resolución incidental de nueve de noviembre de dos mil veinte, en el sentido de señalar los datos de un enlace personal y número de celular, para el efecto de que el beneficiado con las medidas de protección, se pusiera en contacto directo con dicho enlace.

---

<sup>8</sup> Visible a fojas \*\*\*\*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

64. Con dicha documental se dio vista al incidentista, para el efecto de que tenga en conocimiento de que se designó un enlace personal por parte de la Policía Municipal de Actopan, Veracruz, como lo había solicitado.

65. El incidentista mediante escrito de veintiuno de diciembre de dos mil veinte, manifestó estar enterado respecto de lo informado por dicha policía.

**66. Respecto al informe recibido el cinco de enero, mediante oficio número SPM/ACT/001/2021, en dicho informe se describe que la policía municipal ha estado realizando rondines en domicilio del incidentista, en cumplimiento a la orden de protección de medidas de protección ordenadas por este Tribunal a favor del multicitado ciudadano.**

67. Para ello, remitió el parte de novedades de la Policía Municipal, de veintisiete de octubre al treinta de diciembre de dos mil veinte, relacionado con las medidas de protección dictadas a favor de José Alfredo López Carreto y su familia.

68. En dicho parte de novedades se indica que los días 27 y 30 de octubre; 1, 3, 6, 8, 11, 14, 16, 19, 21, 23, 26 y 29 de noviembre; 1, 3, 6, 8, 11, 14, 17, 20, 22, 24, 26, 28 y 30 de diciembre, todos de dos mil veinte, la Policía Municipal ha realizado rondines, para el efecto de brindar medidas de protección a favor del referido ciudadano.

69. Al respecto debe tomarse en cuenta que dicho informe es una documental pública, expedida por un funcionario público en uso de sus atribuciones, por lo tanto, en términos del artículo 359, fracción I y 360 párrafo segundo del Código Electoral, por lo tanto, dicha documental tiene valor probatorio pleno.

70. No obstante, toda vez que la orden de medidas de protección decretadas debe continuar, lo procedente es ordenar a dicha policía municipal que continúe las acciones o medidas adecuadas para el efecto de garantizar dichas medidas de protección a favor del incidentista y su familia. W

- **Comisión Estatal de Derechos Humanos.**

71. En el mismo sentido, obra el oficio de la **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, recibido el seis de enero, en el que informa que el diecinueve de octubre de dos mil veinte, recibió la comparecencia personal de José Alfredo López Carreto, en la entrevista correspondiente se desprendió que personal de la Secretaría de Seguridad Pública, la Policía Municipal de Actopan y la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Gobierno Federal, se pusieron en contacto con el incidentista.

72. La referida Comisión Estatal en el oficio mencionado, informa que el ciudadano en cita, indicó a dicha institución que inició una carpeta de investigación con el número UIPJ/DX/F6/4143/2020.

73. En ese mismo sentido, la institución de referencia hace notar a esta autoridad que, durante la entrevista realizada a José Alfredo López Carreto, se desprendieron hechos posiblemente violatorios de sus derechos humanos, por lo que, presentó su respectiva queja en contra de la Secretaría de Seguridad Pública y la Fiscalía General del Estado, la cual se encuentra siendo integrada bajo el número de expediente DOQ-0722-2020.

- **Fiscalía General del Estado.**

74. En este mismo orden de ideas, la **Fiscalía General del Estado**, mediante oficio FGE/DGJ/SACP/026/2021, y a través del Subdirector de Amparo, Civil y Penal, en atención al requerimiento de veintiocho de diciembre de dos mil veinte, manifestó que derivado del acuerdo plenario sobre medidas de protección, la documentación fue turnada al Fiscal Regional Zona Xalapa, para que en la esfera de su competencia y en el ejercicio de sus funciones iniciara las acciones a que hubiera lugar, como se desprende del oficio FGE/DGJ/SACP/0949/2020.

75. A su vez, el Fiscal en comento derivó las constancias remitidas al Fiscal de Distrito de la Unidad Integral de seguimiento correspondiente, como se desprende del oficio FGE/FRZCX/3751/2020, mismos que obran en los presentes autos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

76. En este sentido, en el oficio de cuenta, refiere que el Fiscal Regional, por sí o través de los fiscales bajo su adscripción, llevarán a cabo las acciones que las leyes y códigos depositen en ellos.

- **Secretaría de Seguridad Pública del Estado.**

77. Por otro lado, mediante los oficios 294/2020, recibido el veinticinco de noviembre de dos mil veinte, la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado** informó, que en atención a lo ordenado en la resolución incidental de nueve de noviembre de dos mil veinte, se comisionó a un enlace personal de esa institución, proporcionando un número de celular, para que José Alfredo López Carreto, en el momento que lo considere conveniente, se pusiera en contacto personal con esa institución, con motivo de las medidas de protección decretadas a su favor.

78. Además, dicha Secretaría de Seguridad pública, el catorce de enero, remitió el oficio número SS-O/D.O./0781A/2021, signado por el Director de Operaciones de Seguridad Pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en el que, informa que la Dirección de Operaciones de Seguridad Pública emitió la instrucción correspondiente al Delegado de la Policía Estatal Región VI, Base Soledad de Doblado, Veracruz, mediante oficio número SS-O/D.O./26005A/2020, de treinta de diciembre de dos mil veinte, para efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, informando en ese sentido las acciones que se están llevado a cabo para el efecto de cumplir con las medidas de protección decretada a favor del incidentista y su familia, señalando la unidad o patrulla que está llevando los recorridos en el domicilio del referido incidentista, anexando la bitácora respectiva de dichos recorridos.

79. Con las documentales antes señaladas, se dio vista al incidentista, para el efecto de que tenga en conocimiento de que se designó un enlace personal por parte de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, como lo había solicitado; así como de los recorridos que ha realizado dicha Secretaria en el domicilio del incidentista en relación a las medidas de protección, sin que haya desahogado la vista otorgada mediante proveído de diecinueve de enero.

80. El incidentista mediante escrito de dos de diciembre de dos mil veinte, manifestó estar enterado respecto de lo informado por dicha Secretaría de Seguridad.

81. No obstante, toda vez que la orden de medidas de protección decretadas debe continuar, lo procedente es ordenar a dicha Secretaría de Seguridad Pública del Estado, que continúe con las acciones o medidas adecuadas para el efecto de garantizar dichas medidas de protección a favor del incidentista y su familia.

- **Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Gobierno Federal.**

82. Por lo que respecta a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Gobierno Federal, toda vez que mediante sentencia de veintidós de junio de dos mil veinte, se le vinculó para que también otorgue medidas de protección al ciudadano citado, se ordena a dicha Secretaría Federal, toda vez que la orden de medidas de protección decretadas debe continuar, lo procedente es ordenar a dicha Secretaría Federal, para que continúe con las acciones o medidas adecuadas para el efecto de garantizar dichas medidas de protección a favor del incidentista y su familia.

83. De lo anterior, es claro que las citadas autoridades están llevando acciones para el efecto de continuar realizando las labores de medidas de protección a favor del ciudadano José Alfredo López Carreto.

84. No obstante, este Tribunal estima que tales medidas deberán continuar realizándose, por lo tanto, las citadas autoridades **deberán continuar desplegando las medidas que consideren adecuadas para el efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de veintidós de junio de dos mil veinte, en torno al cumplimiento de las medidas de protección.**

**b) Respecto a lo ordenado al Congreso del Estado.**

85. Al respecto, como se ha mencionado, **el diecisiete de julio de dos mil veinte**, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

Poder Judicial de la Federación, **dictó resolución definitiva** en los autos de los expedientes **SX-JE-53/2020 y sus acumulados**.

**86. En dicha resolución, la Sala Regional Xalapa, determinó modificar el inciso d), de los efectos de la sentencia de veintidós de junio, emitida por este Tribunal Electoral de Veracruz.**

**87. En la parte que la Sala Regional modificó la sentencia de este Tribunal local, textualmente ordenó:**

*La modificación del inciso d) del considerando o consideración "DÉCIMO CUARTA", donde el Tribunal local dejó plasmado ese aspecto, ahora quedará en el sentido de que, la orden dirigida al Congreso del Estado debe comprender las acciones siguientes:*

**I. El Congreso deberá llamar al Presidente Municipal Propietario para que reasuma el cargo para el que fue electo democráticamente, en virtud de los efectos de la suspensión dada dentro de la Controversia Constitucional 17/2020:**

**II. Sólo en caso de que esto no sea posible o el propietario no acuda, deberá llamarse al ciudadano José Alfredo López Carreto, como suplente, para que asuma el cargo hasta en tanto la Suprema Corte resuelva en definitiva la controversia constitucional.**

**88. Al respecto, dicho aspecto se considera incumplido por parte del Congreso del Estado de Veracruz.**

**89. Lo anterior, es así, toda vez que, en la relatoría de este asunto, se señaló que el Congreso del Estado de Veracruz, remitió los oficios números DSJ/564/2020, DSJ/02/2021 y DSJ/004/202, en los que básicamente **señaló la imposibilidad de cumplir con lo ordenado por la Sala Regional Xalapa**, aduciendo:**

- *El Congreso del Estado ha realizado consultas a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante oficios números DA/418/2020 y DS/SUB/235/2020 de fechas 30 de junio y 24 de julio del 2020, respectivamente; tal como se había informado con anterioridad.*
- *Que el Congreso del Estado, considera estar legalmente imposibilitada de pronunciarse, porque quien determina los alcances de la*

*suspensión provisional es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por ser la autoridad que la emitió.*

- *Que en este momento se considera impedido legalmente para el efecto de llamar al Presidente Municipal Propietario de Actopan, Veracruz; pues no es intención del Congreso, violar en forma alguna el incidente de suspensión provisional decretado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*
- *Que hasta el momento, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no se ha pronunciado respecto a los oficios señalados con antelación, por lo que dadas las razones antes señaladas; este H. Congreso desconoce si existe alguna negativa por parte del presidente propietario para asumir el cargo,*
- *Que por lo tanto, no se está en condiciones de llamar al suplente José Alfredo López Carreto, ya que para no incurrir en desacato ante la máxima autoridad judicial de este país, reitera respetuosamente que está a la espera de que resuelva lo conducente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de los alcances del incidente de suspensión provisional decretado dentro de la controversia constitucional.*

*Respecto al procedimiento parlamentario aducido en el oficio DSJ/519/2020:*

- *El Congreso del Estado manifiesta que se encuentra en éste momento impedida jurídicamente, para realizar el procedimiento parlamentario en términos de lo ordenado en la resolución incidental de fecha nueve de noviembre de 2020, por las razones expuestas en los términos anteriores.*
- *Que no obstante lo anterior, ha convocado a las partes intervinientes a diversas reuniones con el fin de lograr que dentro de la legalidad exista una solución, en beneficio de los habitantes del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz.*
- *El Congreso aduce, que el argumento toral sobre el cual basa un defecto en el cumplimiento, versa sobre actos soberanos y discrecionales de las Legislaturas Locales, que por su naturaleza no son susceptibles de combatirse por vía de los tribunales electorales.*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

- *Por lo que pide respetuosamente a este Tribunal Electoral de Veracruz, no deje de atender que ésta autoridad, tiene diversos matices que no son propios de las autoridades ordinarias, cuyas decisiones dependen de sus titulares; sino que en ésta Soberanía del Estado, para la toma de decisiones se está al voto indirecto de la ciudadanía.*
- *En ese sentido, el Congreso del Estado solicita no se haga efectivo un posible apercibimiento, porque de hacerlo se podrían imponer cargas injustas, ya que se estaría dejando de observar que las decisiones de ésta autoridad, dependen de un consenso legislativo que, además, debe atravesar un trámite legislativo.*
- *Finalmente, hace del conocimiento que el veinticuatro de diciembre del año 2020, se recibieron en ese Congreso, las actas de cabildo extraordinarias números 114 y 116, por las cuales se designó a Nayeli Toral Ruiz, como Presidenta Municipal de Actopan, y José Altamirano Ramírez, como Sindico.*

**90. Derivado de los informes rendidos por el Congreso del Estado, es claro que, no se ha cumplido con lo ordenado por la Sala Regional Xalapa, sobre los siguientes aspectos:**

- a) *El Congreso deberá llamar al Presidente Municipal Propietario para que reasuma el cargo para el que fue electo democráticamente, en virtud de los efectos de la suspensión dada dentro de la Controversia Constitucional 17/2020.*
- b) *Sólo en caso de que esto no sea posible llamar al Propietario o este no acuda, deberá llamarse al ciudadano José Alfredo López Carreto, como suplente, para que asuma el cargo hasta en tanto la Suprema Corte resuelva en definitiva la controversia constitucional.*

**91. De tal manera, que lo ordenado por la Sala Regional Xalapa, aún no ha sido cumplido por parte del Congreso del Estado de Veracruz.**

**92. En este sentido, toda vez que en materia electoral de conformidad con el numeral 365 del Código Electoral, no aplican efectos suspensivos de los actos, es por ello, en concepto de este órgano jurisdiccional, **LO ORDENADO POR LA SALA REGIONAL XALAPA, debe cumplirse, esto es, que dicho Congreso del Estado debe llamar****

*al Presidente Municipal Propietario para que reasuma el cargo para el que fue electo democráticamente, en virtud de los efectos de la suspensión decretada dentro de la Controversia Constitucional 17/2020.*

93. *En relación con lo anterior, debe destacarse que, en la resolución incidental de nueve de noviembre de dos mil veinte, quedó razonado que para el cumplimiento de dicha determinación el Congreso del Estado debía desplegar el procedimiento parlamentario que adujo en su oficio DSJ/515/2020, para el efecto de cumplir con lo ordenado por la Sala Regional Xalapa.*

94. *En efecto, en la mencionada resolución incidental este órgano jurisdiccional otorgó el plazo **de diez días hábiles**, para realizar todos los procedimientos correspondientes a fin de cumplir en sus términos lo ordenado por la Sala Regional Xalapa, en el expediente SX-JE-53/2020 Y ACUMULADOS, lo que, sin duda, al tenor de lo informado por la Soberanía del Estado no fue cumplido.*

95. *Al respecto, el Congreso del Estado sigue manifestado y reiterando los mismos argumentos que a su decir, imposibilitan el cumplimiento de lo ordenado por la Sala Regional Xalapa.*

96. *Esto es, que el Congreso del Estado, considera estar legalmente imposibilitada de pronunciarse, **porque quien determina los alcances de la suspensión provisional es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por ser la autoridad que la emitió.***

97. *Que en este momento, según el Congreso del Estado, se considera impedido legalmente para el efecto de llamar al Presidente Municipal Propietario de Actopan, Veracruz; **pues no es intención del Congreso, violar en forma alguna el incidente de suspensión provisional decretado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.***

98. *Que hasta el momento, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no se ha pronunciado respecto a las consultas que le ha realizado, por lo que dadas las razones antes señaladas; ese Congreso desconoce si existe alguna negativa por parte del presidente propietario para asumir el cargo.*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

99. Que por lo tanto, no se está en condiciones de llamar al suplente José Alfredo López Carreto, **ya que para no incurrir en desacato ante la máxima autoridad judicial de este país, reitera respetuosamente que está a la espera de que resuelva lo conducente la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, respecto de los alcances del incidente de suspensión provisional decretado dentro de la controversia constitucional.

100. El Congreso aduce, que el argumento toral sobre el cual basa un defecto en el cumplimiento, versa sobre actos soberanos y discrecionales de las Legislaturas Locales, que por su naturaleza no son susceptibles de combatirse por vía de los tribunales electorales.

101. Argumentos, que basta decir, ya en su momento fueron motivo de pronunciamiento por parte de la Sala Regional Xalapa, en el sentido de que, con la emisión de la sentencia de veintidós de junio de la mencionada anualidad, dictada por este Tribunal, y a la sentencia federal dictada por la propia sala Regional Xalapa en el expediente **SX-JE-53/2020 y sus acumulados**, no se viola suspensión provisional decretada en la controversia constitucional 17/2020.

102. Tan es así, que los actos reclamados se inscriben en el campo del derecho electoral, toda vez que es la propia Sala Regional Xalapa quien modificó la sentencia dictada por este Tribunal el veintidós de junio de dos mil veinte, ordenando directamente al Congreso del Estado llamar al Presidente Municipal propietario para que reasuma el cargo, y en caso de no querer asumirlo, llamar a su suplente.

103. Por lo tanto, la Sala Regional Xalapa, al resolver el expediente SX-JE-53/2020 y sus acumulados, consideró que los actos motivo de controversia, sí son de índole electoral y susceptibles de ser tutelados por este órgano jurisdiccional local y por dicho **Tribunal Federal**.

104. No se pasa por alto, que el Congreso del Estado de Veracruz, en el oficio número DSJ/02/2021, hace del conocimiento de este Tribunal, que el veinticuatro de diciembre recibió copias certificadas de las actas de Cabildo Extraordinarias 114 y 116, mediante las cuales se aprobó la designación de Nayeli Toral Ruiz, como Presidenta

*Municipal de Actopan, Veracruz; y la designación de José Altamirano Rodríguez como Síndico Municipal de Actopan, Veracruz; con lo cual pretendería hacer notar un cambio de situación jurídica.*

105. *No obstante, lo informado por dicha Soberanía, este órgano jurisdiccional continuará vigilando el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, al resolver el expediente SX-JE-53/2020 y sus acumulados; hasta en tanto, dicho Tribunal Federal no ordene a este órgano jurisdiccional local lo contrario.*

106. *Por otro lado, de actuaciones se tiene que el incidentista, desahogó la vista que le fue concedida mediante acuerdo de ocho de enero.*

107. *En dicha vista, el incidentista menciona que este Órgano Jurisdiccional tome otras medidas respecto a la táctica dilatoria en que incurre el Congreso del Estado.*

108. *Al respecto, este órgano jurisdiccional estima, que tal como se ha analizado en el transcurso y la sustanciación del presente asunto incidental, **ante el incumplimiento en que ha recaído el Congreso del Estado, se están aplicando las medidas de apremio que estipula, el Código Electoral para el efecto, de que la sentencia sea cumplida en los términos que fue ordenada por la Sala Regional Xalapa.***

109. *Por lo anterior, al tenor de las constancias que obran en autos, se observa que el Congreso del Estado **no ha llamado al Presidente Municipal Propietario, quien resulta ser José Paulino Domínguez Sánchez, para que reasuma el cargo para el que fue electo democráticamente, en observancia a lo estrictamente ordenado por la Sala Regional Xalapa.***

110. *Por consecuencia, dicho Congreso tampoco ha llamado al ciudadano José Alfredo López Carreto, como Presidente Municipal suplente, de ahí que tales aspectos se encuentran incumplidos por parte de la Soberanía del Estado.*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

**CUARTA. Razonamientos de la Sala Regional Xalapa, por la cual revocó la resolución incidental.**

40. Ahora bien, como se estableció en los antecedentes del presente asunto, la Sala Regional Xalapa, al resolver el expediente SX-JDC-73/2021 y sus acumulados, revocó la resolución incidental, exclusivamente sobre la medida de apremio que se había impuesto al Congreso del Estado, en efecto, la Sala Regional Xalapa, así como que se debe vincular al cumplimiento a la Diputación Permanente del Congreso del Estado.

41. En efecto, la Sala Regional, al abordar estas temáticas, emitió los siguientes razonamientos:

**IV. Incorrecta individualización de la medida de apremio**

**Planteamiento**

...

**Postura de esta Sala Regional**

**104. El agravio es sustancialmente fundado.**

**105.** *Lo anterior, porque de la lectura de la interlocutoria impugnada se observa que el Tribunal local, al considerar que no se cumplió con lo ordenado por esta Sala Regional en la ejecutoria SX-JE-53/2020 y acumulados, decidió imponer como medida de apremio una amonestación al Congreso del Estado como ente legislativo, sin que para ese efecto se ciñera a lo establecido en el citado precedente.*

**106.** *En efecto, en la sentencia dictada en el juicio SX-JE-53/2020 y acumulados, se vinculó al Congreso del Estado de Veracruz o a la Diputación Permanente para que, **por conducto de su Presidencia**, procediera a lo ordenado en su momento en la sentencia respectiva.*

**107.** *Es decir, se advierte fue al Presidente del Congreso del Estado de Veracruz o de la Diputación Permanente a quien se le vinculó con el cumplimiento de la determinación antes indicada.*

**108.** *Lo anterior atiende a que el presidente ostenta la representación del órgano legislativo y es quien tiene que velar por el cumplimiento de las ejecutorias de los órganos jurisdiccionales a través de las facultades y atribuciones contenidas en el artículo 24, fracciones I, IV y VI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz.*

**109.** *No obstante lo anterior, el Tribunal local, al estimar fundado el incidente de incumplimiento de sentencia que ahora se impugna, en el considerando SEXTO de la interlocutoria impugnada refirió que no resultaba aplicable la individualización de la sanción dada la naturaleza del llamado de atención que se imponía y que tenía como finalidad generar conciencia en la autoridad acerca de que ese tipo de conductas omisivas se podían considerar como un incumplimiento a sus obligaciones.<sup>9</sup> Tal conclusión quedó reflejada en el resolutivo QUINTO en el que se observa que la medida de apremio se aplicó al Congreso del Estado.*

**110.** *De ahí que resulta **fundado** el agravio del actor, pues el Tribunal local debió imponer la medida de apremio al Presidente del Congreso del Estado, lo cual tendría como efecto generar que la medida de apremio resulte eficaz para el cumplimiento de la sentencia de esta Sala Regional.*

**V. *Violación al principio de certeza al ordenar únicamente el cumplimiento al Congreso del Estado y no también a la Diputación Permanente.***

***Planteamiento***

...

---

<sup>9</sup> Parágrafos 121 y 122 de la interlocutoria impugnada, visible a foja 182 del cuaderno accesorio del expediente SX-JDC-73/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

### **Postura de esta Sala Regional**

#### **113. El agravio es fundado.**

**114.** De la lectura de la interlocutoria impugnada, se advierte que el Tribunal local únicamente vinculó al cumplimiento al Congreso del Estado y no a la **Diputación Permanente**.

**115.** En ese sentido, se advierte que no atendió lo establecido por esta Sala Regional en la que de manera expresa se vinculó al Congreso del Estado o a la **Diputación Permanente** para que dieran cumplimiento al fallo.

**116.** Lo anterior, encuentra su sustento en que el Congreso cuenta con fechas específicas para celebrar sus periodos de sesiones ordinarias, tal y como lo dispone el artículo 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz, el cual a la letra establece:

*Artículo 25. El Congreso se reunirá a partir del 5 de noviembre de cada año para celebrar un primer período de sesiones ordinarias, el cual concluirá el día último del mes de enero del año siguiente; y a partir del 2 de mayo de cada año, para celebrar un segundo período de sesiones ordinarias que terminará, el día último del mes de julio.*

**117.** Por su parte, el artículo 40 de la Constitución local establece lo siguiente:

*Artículo 40. La víspera del día en que concluyan los periodos de sesiones ordinarias, el Congreso del Estado, mediante votación secreta y por mayoría de los diputados presentes, elegirá una **Diputación Permanente** compuesta por el cuarenta por ciento del total de los integrantes del Congreso, de los cuales la mitad actuarán como propietarios y los demás como sustitutos.*

*La **Diputación Permanente** funcionará durante los recesos del Congreso y, en el año de su renovación, hasta la instalación del sucesivo, debiendo integrarse proporcionalmente según el número de diputados pertenecientes a los diversos grupos legislativos, en los términos que establezcan la ley.*

**118.** Ahora bien, lo fundado del agravio radica en que la resolución impugnada se emitió el pasado día veintiocho de enero, es decir, a unos cuantos días de que concluyera el

*periodo ordinario de sesiones del Congreso del Estado, por lo que, el Tribunal local debió vincular también a la Diputación Permanente, ya que, de lo contrario, esa falta de previsión se puede traducir en incumplimiento a lo ordenado.*

**119.** *De ahí que la omisión del Tribunal local de vincular al cumplimiento a la Diputación Permanente —tal y como se ordenó por esta Sala Regional— podría ocasionar que dicho cumplimiento se retrase hasta en tanto inicie el periodo ordinario de sesiones del Congreso y, por tanto, en una ineficacia a lo ordenado por el Tribunal local y por esta Sala Regional al resolver el juicio SX-JE-53/2020 y acumulados. En ese sentido, el agravio se califica como **fundado**.*

42. A raíz de lo anterior, se puede observar que la Sala Regional declaró fundado el agravio relativo a la incorrecta individualización de la medida de apremio impuesta en la resolución incidental de mérito, al haberse amonestado al Congreso del Estado, razonando que a quien debe amonestarse únicamente a quien detente la presidencia de dicho órgano legislativo, o de la Diputación Permanente.

43. En otro punto, estimó como fundado el agravio relativo a que, en el cumplimiento de la sentencia, también se debe vincular a la Diputación Permanente, para ser eficaz el cumplimiento de la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa.

44. En mérito, de los razonamientos expuestos por esa Sala Regional, en la ejecutoria federal SX-JDC-73/2021 y sus acumulados, dicho Tribunal emitió los siguientes efectos:

**“SÉPTIMO. Efectos de la sentencia**

**139.** *En virtud de los agravios que fueron calificados como **fundados**, lo procedente es revocar la interlocutoria impugnada de conformidad con el artículo 84, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios, para los siguientes efectos:*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

- Se **revoca** la interlocutoria, únicamente en lo que fue materia de impugnación.
- Se **ordena** al Tribunal local que individualice la medida de apremio impuesta al Congreso del Estado, para que **únicamente** se imponga a quien detente la presidencia de dicho órgano legislativo, o de la Diputación Permanente, de conformidad con lo expuesto en esta sentencia.
- En consecuencia, se **ordena** al Tribunal local que modifique lo asentado en el catálogo de sujetos sancionados.
- Se **ordena** al Tribunal local que también vincule al cumplimiento a la Diputación Permanente, por conducto de quien la presida, de conformidad con lo analizado en esta sentencia.
- El Tribunal local deberá dar **cumplimiento** a lo anterior en un plazo de **cinco días hábiles**.
- Una vez que el Tribunal local realice lo anterior, deberá informarlo a esta Sala dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, para lo cual deberá acompañar las constancias que lo acrediten, con el **apercibimiento** que, de no hacerlo, se podrá aplicar alguna medida de apremio de las previstas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.”

**QUINTA. Efectos de la resolución incidental que se emiten en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa.**

45. Como se puede ver, el Tribunal Federal dictó efectos en la ejecutoria federal, la cual debe ser cumplida por este órgano jurisdiccional, pues como se puede observar la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, razonó que la amonestación debe recaer en quien detente la Presidencia del Congreso del Estado o la Diputación Permanente, así como vincular a este último al cumplimiento de

la ejecutoria federal, tal como lo ordenó la Sala Regional en la sentencia federal SX-JE-53/2020 y sus acumulados.

46. Así en el presente asunto, este Órgano Jurisdiccional Electoral Local, dando cumplimiento a lo estrictamente ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SX-JDC-73/2021, SX-JDC-80/2021 y SX-JE-32/2021, acumulados; procede a emitir el pronunciamiento correspondiente.

47. Al haberse determinado **fundado** el presente incidente y, consecuentemente **incumplido lo ordenado por la Sala Regional Xalapa**, ha lugar a dictar los siguientes efectos.

**A) Respecto a la continuación de las medidas de protección** decretadas mediante acuerdo de diecinueve de junio, y sentencia de veintidós de junio, ambos de dos mil veinte; quedan en los términos señalados en la resolución dictada el veintiocho de enero del año en curso.

**B) Al Congreso del Estado de Veracruz o a la Diputación Permanente.**

48. Toda vez que no ha cumplido con lo ordenado por la Sala Regional Xalapa, conforme a lo analizado en los presentes autos, se le ordena que en el **término de diez días hábiles**, realice todos los procedimientos correspondientes a fin de cumplir en sus términos lo ordenado por la Sala Regional Xalapa, en el expediente SX-JE-53/2020 Y ACUMULADOS, en los términos que le fueron ordenados en la resolución incidental dictada el nueve de noviembre de dos mil veinte, en los autos del expediente TEV-JDC-30/2020 Y ACUMULADOS INC- 1 y TEV-JDC-30/2020 Y ACUMULADOS INC- 2.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

## SEXTA. Medida de apremio.

49. Por otra parte, tal como fue razonado en el cuerpo de la presente resolución, la Sala Regional Xalapa ordenó a este Tribunal que, para la vigilancia del cumplimiento de la sentencia, se aplicarán las medidas de apremio correspondientes, al Congreso del Estado de Veracruz, en caso de incumplimiento.

50. Al efecto, es menester recordar que en la resolución incidental de nueve de noviembre de dos mil veinte, dictada en los autos del expediente incidental TEV-JDC-30/2020 Y ACUMULADOS INC- 1 y TEV-JDC-30/2020 Y ACUMULADOS INC- 2, dictó una medida de apremio en los siguientes términos:

*"...Por otra parte, tal como fue razonado en el cuerpo de la presente resolución, la Sala Regional Xalapa ordenó a este Tribunal que, para la vigilancia del cumplimiento de la sentencia, se aplicarán las medidas de apremio correspondientes, al Congreso del Estado de Veracruz, en caso de incumplimiento.*

*Por tanto, de acuerdo a lo ordenado por la autoridad federal y con fundamento en el artículo 374 del Código Electoral, se hace efectivo **el apercibimiento que fuera señalado como medida de apremio**, ante el incumplimiento en que ha recaído el Congreso del Estado de Veracruz; y se le apercibe que, en caso de no atender lo aquí ordenado por este Tribunal Electoral, se le aplicará la medida de apremio consistente en una **amonestación**, en términos del mismo artículo..."*

51. En estas condiciones, toda vez que el Congreso del Estado, por conducto de su Presidente, no dio cumplimiento a lo ordenado en la resolución incidental dictada el nueve de noviembre de dos mil veinte, lo procedente es **hacer efectivo el apercibimiento que se dictó en dicha resolución**, y de la cual dicha Soberanía tuvo conocimiento de los efectos que acarrearía el incumplimiento.

52. De tal manera, aunque el Congreso del Estado respetuosamente solicita a este órgano jurisdiccional no se haga efectivo el apercibimiento que le fue decretado, este órgano jurisdiccional, estima que atentos al principio de seguridad jurídica y legalidad, en términos del artículo 16 Constitucional, este Tribunal debe hacer valer sus determinaciones, conforme al marco del Estado de derecho Constitucional.

53. Máxime que este asunto, este Tribunal Electoral actúa derivado y en cumplimiento a lo que fue ordenado por la Sala Regional Xalapa al resolver el expediente **SX-JE-53/2020 y sus acumulados, es decir, que la actuación de este Tribunal es con motivo de lo que le ordena la mencionada autoridad federal.**

54. **Ahora bien, en atención a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa, la medida de apremio se individualiza únicamente a quien detenta la Presidencia del Congreso del Estado, así como a quien detenta la Presidencia de la Diputación Permanente de dicho cuerpo legislativo, en cumplimiento a lo estrictamente ordenado por la Sala Regional Xalapa, al resolver el expediente SX-JDC-73/2021, y sus acumulados.**

55. Por lo tanto, de acuerdo a lo ordenado por la autoridad federal y con fundamento en el artículo 374 del Código Electoral, se hace efectivo el apercibimiento a la **Presidenta del Congreso del Estado o a la Presidenta de la Diputación Permanente**, y se le aplica la medida de apremio consistente en una **amonestación**, en términos del mismo artículo; asimismo, **se le apercibe** que, en caso de incumplimiento a lo ordenado en la presente resolución incidental, se le podrá aplicar alguna otra medida de apremio de las contenidas en el numeral citado.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

56. Tal como lo razonó la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente **SX-JDC-73/2021 y sus acumulados**, en los párrafos 106, 107 y 108, de la mencionada ejecutoria federal; en el que señaló que en la sentencia dictada en el juicio SX-JE-53/2020 y acumulados, se vinculó al Congreso del Estado de Veracruz o a la Diputación Permanente para que, por conducto de su Presidencia, procediera a dar cumplimiento a lo ordenado por dicha Sala Regional.

57. Razonando la Sala Regional Xalapa, que fue al Presidente del Congreso del Estado de Veracruz o de la Diputación Permanente a quien se le vinculó con el cumplimiento de la determinación federal emitida.

58. De esta manera, la Sala Regional Xalapa, argumentó que lo anterior atiende a que el Presidente ostenta la representación del órgano legislativo y es quien tiene que velar por el cumplimiento de las ejecutorias de los órganos jurisdiccionales a través de las facultades y atribuciones contenidas en el artículo 24, fracciones I, IV y VI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz.

59. En el entendido, que el propósito de tal medida de apremio es hacer conciencia a la autoridad responsable, a través de su Presidenta, que ese tipo de conductas omisivas son consideradas como un incumplimiento a sus obligaciones.

60. Sin que en este caso, resulte necesario el análisis de las circunstancias relativas a la individualización de una sanción, dada la naturaleza del llamado de atención que solo se impone<sup>10</sup>,

<sup>10</sup> Conforme a los criterios orientadores de Tribunales Colegiados de Circuito de rubros: **PENA MÍNIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICIÓN, y PENA MÍNIMA QUE NO VIOLA GARANTÍAS**, consultables en [scjn.gob.mx](http://scjn.gob.mx).

además de que la medida de apremio que en esta resolución se aplica, es en cumplimiento a lo estrictamente ordenado por la Sala Regional Xalapa en el expediente **SX-JDC-73/2021 y sus acumulados**.

61. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que cualquier documentación relacionada con el incidente de incumplimiento de sentencia en que se actúa, y que se reciba con posterioridad a la emisión del mismo, se agregue a los autos sin mayor trámite para que obre como en derecho corresponda; con excepción de lo relacionado con las acciones de cumplimiento, que en el apartado de efectos de la presente resolución incidental se ordena al Congreso del Estado de Veracruz.

62. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11, fracciones V y XII, y 19, fracción I, inciso m), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la Entidad, esta resolución deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>).

63. Por lo expuesto y fundado se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se emite la presente determinación incidental en cumplimiento a lo estrictamente ordenado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes **SX-JDC-73/2021 y sus acumulados**.

**SEGUNDO.** Es fundado el presente incidente de incumplimiento de sentencia.

**TERCERO.** Se declara incumplida por parte del Congreso del Estado, la sentencia dictada por este Tribunal en el juicio



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

ciudadano TEV-JDC-30/2020 y acumulados, en términos de lo razonado en el presente incidente; **así como incumplida** la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JE-53/2020 y sus acumulados.

**CUARTO.** Se ordena al Congreso del Estado de Veracruz y se vincula a la Diputación Permanente, para que procedan a dar cumplimiento, en los términos indicados en el apartado de efectos de la presente resolución.

**QUINTO.** Respecto a la **continuación de las medidas de protección** decretadas mediante acuerdo de diecinueve de junio, y sentencia de veintidós de junio, ambos de dos mil veinte; quedan en los términos señalados en la resolución dictada el veintiocho de enero del año en curso.

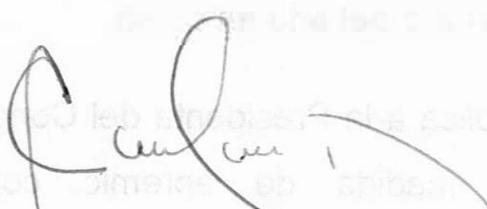
**SEXTO.** Se aplica a la Presidenta del Congreso del Estado de Veracruz, la medida de apremio consistente en una amonestación.

**SÉPTIMO.** Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral de Veracruz, que la medida de apremio se incorpore al catálogo de este Tribunal.

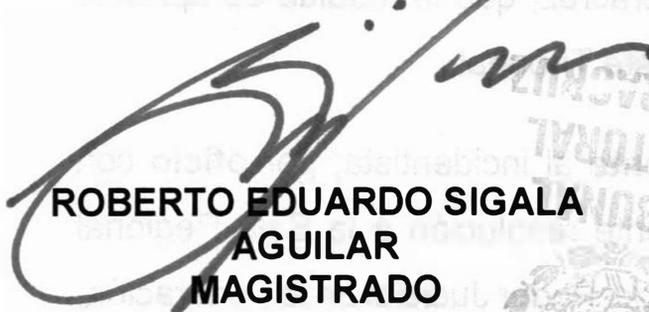
**NOTIFÍQUESE, personalmente** al incidentista; **por oficio** con copia certificada de la presente resolución a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al Congreso del Estado y al Ayuntamiento de Actopan, ambos de Veracruz; y también **por oficio**, con copia certificada de la presente resolución, a la Secretaría General de Gobierno del Estado, Fiscalía General del Estado, Comisión Estatal de Derechos Humanos, Policía Municipal de Actopan, y Secretaría de Seguridad Pública del Estado, todos de Veracruz; y Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Gobierno

Federal; por **estrados** a las partes y demás interesados, en la página de internet de este Tribunal, de conformidad con los artículos 387, 393 y 404, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, y 166, 167, 170, 176 y 177 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta, **Roberto Eduardo Sigala Aguilar**, a cuyo cargo estuvo la ponencia y Tania Celina Vásquez Muñoz; ante el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera, con quien actúan y da fe.



**CLAUDIA DÍAZ TABLADA**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**



**ROBERTO EDUARDO SIGALA**  
**AGUILAR**  
**MAGISTRADO**



**TANIA CELINA VÁSQUEZ**  
**MUÑOZ**  
**MAGISTRADA**



**JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**